



## Resolución de Superintendencia

N° 980 -2017-SUCAMEC

Lima, 04 OCT 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 23 de agosto de 2017 por el señor Carlos Alberto Guffanti Medina, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017; el Dictamen Legal N° 551-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 03 de octubre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad presentada por el señor Carlos Alberto Guffanti Medina (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 37027, ordenándose el internamiento definitivo del arma de fuego del administrado en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificación el cambio de situación del arma, de internamiento temporal a internamiento definitivo, en caso de corresponder; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 23 de agosto de 2017 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que la misma adolece de vicios e irregularidades, contraviniendo la observancia del Debido Proceso, incurriéndose en causal de nulidad, sin tener en cuenta de que se trata solamente de una solicitud de renovación de licencia;

Que, además, señala lo siguiente: *“(...) con una motivación sustancialmente incongruente se pretende cancelar la licencia de posesión de mi arma Revolver corto calibre 22, omitiendo la Licencia de Posesión N° 37027, expedida con fecha 14-10-1998, es decir, antes de la sentencia condenatoria a que alude el anexo 01, existiendo un grave error al señalar el delito de*



VºBº  
C. Verástegui

falsificación de documentos en lugar de uso de documento presuntamente falso, como lo señala el extracto de la resolución de la sexta sala penal de fecha 27-10-06”;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

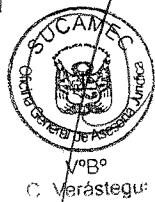
Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; asimismo, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC” (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;



C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observó del Oficio N° 48411-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 24 de abril de 2017, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 036° Juz. Trans – Colectivo de Lima, de fecha 12 de abril de 2007, por el delito de falsificación de documentos, con pena privativa de libertad condicional, regulada en tres (03) años;

Que, respecto al argumento del administrado por el cual refiere que existe error al señalar el delito de falsificación de documentos en lugar de uso de documento presuntamente falso, al respecto cabe señalar que del citado Oficio N° 48411-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, se advierte que el delito cometido por el administrado es “falsificación de documentos”; asimismo, al revisar el extracto de la resolución de la Sexta Sala Penal de fecha 27 de octubre de 2006, el cual adjunta el administrado en su escrito de apelación, puede evidenciarse que se falla condenando al señor Carlos Alberto Guffanti Medina por el delito contra la Fe Pública – **Falsificación de Documentos** (Uso de documento falso); por lo tanto, carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo;



Que, en relación al alegato del administrado que señala que existe motivación sustancialmente incongruente al pretender cancelar su licencia de posesión y uso N° 37027, expedida con fecha 14-10-1998 (antes de la sentencia condenatoria), además de señalar que se trata de tan solo una renovación; sobre este particular, cabe indicar que si bien es cierto que el delito fue cometido en fecha posterior a la emisión de la licencia inicial, también lo es que la normativa vigente, establecida en el literal b del artículo 7 de la Ley y numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento (de cumplimiento obligatorio), señala claramente que tanto para la obtención como para la renovación de licencia, el solicitante debe cumplir con la condición de no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual no ha sido cumplido por el administrado; asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego; por tanto, la cancelación dispuesta por la GAMAC cuenta con respaldo legal, por lo que carece de sustento el argumento del administrado;



Que, en virtud de lo expuesto, la solicitud del administrado ha sido atendida en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, pues se encuentra acreditado que cuenta con histórico de condena por delito doloso, por lo que se incumplió con el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso; razón por la cual, la GAMAC, en cumplimiento de la citada normativa, declaró desestimada la solicitud presentada por el administrado, disponiendo la cancelación de la licencia de posesión y uso, en aplicación estricta del principio de Legalidad antes citado (numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444);



VºBº  
C. Verástegui

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 551-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, encontrándose debidamente motivada la denegatoria de licencia y tarjeta de propiedad, así como la cancelación de licencia de posesión y uso, respetándose el Principio del Debido Procedimiento, no advirtiéndose vicios de nulidad, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación

interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

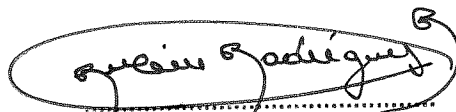
**Artículo 1.- Declarar** desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Guffanti Medina, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3197-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

